Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y, habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 106, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar con celeridad las medidas necesarias para evaluar la situación actual de los adolescentes y procurar soluciones efectivas y respetuosas de sus derechos. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106 y el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, respecto de las presentes actuaciones, en las que se solicitaron medidas de protección respecto de tres hermanos en virtud de que uno de ellos habría sido víctima de hechos de violencia ejercidos por la expareja de su madre.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

3°) Que el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en los procesos referidos a los derechos de niños, niñas y adolescentes es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida (conf. art. 3 inc. f de la ley 26.061). Así entonces, toda vez que según las constancias del incidente los niños tienen su centro de vida en la ciudad de Buenos Aires, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el juzgado nacional en lo civil.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 106, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar con celeridad las medidas necesarias para evaluar la situación actual de los adolescentes y procurar soluciones efectivas y respetuosas de sus derechos. Hágase saber al

Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 106 y el Juzgado de Familia n° 5 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para intervenir en la causa iniciada para que se otorgue una medida de protección a favor de los niños V.G.L., C.L. y B.L. en el contexto de una denuncia de violencia familiar que los involucra (resoluciones del 17 de junio y 7 de julio de 2025, incorporadas a fs. 62/63 y 64 del expediente digital).

El juez nacional se inhibió de entender en la causa con fundamento en que resulta necesario que un único magistrado intervenga en las cuestiones que involucran a una misma familia. En virtud de ello, consideró que las actuaciones debían iniciarse ante el Juzgado de Familia n° 5 de San Isidro toda vez que allí tramitan las actuaciones seguidas entre M.G.L. y W.S.N., progenitores de los niños (resolución del 17 de junio de 2025, fs. 62/63).

A su turno, el magistrado local resistió la inhibitoria con apoyo en el centro de vida de los niños V.G.L., C.L. y B.L., ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en el principio de inmediatez (arts. 716 y 706, Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, explicó que las causas entre M.G.L. y W.S.N. se encuentran concluidas con excepción de la liquidación de la sociedad conyugal, en la que solo está pendiente la regulación de honorarios profesionales. Sobre esa base, decidió devolver el expediente al tribunal de origen. Sin perjuicio de ello, ordenó cautelarmente la prohibición de contacto de M.E.I. —ex pareja de la madre— con los niños V.G.L., C.L. y B.L. por el plazo de 30 días (resolución del 7 de julio de 2025, fs. 64).

Ratificado su criterio por el juzgado nacional (resolución del 8 de julio de 2025, fs. 65), quedó trabada una contienda negativa de competencia que debe decidirse con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

En febrero de 2025, M.G.L. y W.S.N. mantuvieron una reunión con personal de la escuela a la que concurre su hijo B.L., ocasión en la que fueron informados de que el niño había relatado diversos episodios de violencia sufridos por él y sus hermanos, atribuidos al señor M.E.I. (declaraciones de fechas 12 y 14 de marzo y 10 de abril de 2025, incorporadas a fs. 2/44).

A raíz de lo expresado por B.L, la institución, a través de su directora, dio intervención al Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por ser dicha ciudad el lugar donde el menor reside conforme a los registros del colegio. Como consecuencia de ello, se inició el expediente EX–2025–9194725–GCBA–CDNNYA (declaración testimonial del 14 de marzo de 2025, incorporada a fs. 2/44).

Paralelamente, al tomar conocimiento de lo manifestado por su hijo, el señor M.G.L., por medio de su representante, formuló una denuncia que dio origen a la causa caratulada PP–14–01–000957–25/00, "I., M.E. s/ lesiones leves", en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de Violencia de Género del Distrito de Tigre, provincia de Buenos Aires (v. escrito "Formula denuncia" y resolución de fecha 28 de febrero de 2025, incorporados a fs. 2/44). Asimismo, inició ante la justicia nacional en lo civil la presente causa, cuyo objeto consiste en que se ordene el impedimento de contacto del señor M.E.I. con los niños V.G.L., C.L. y B.L., a la vez que se le prohíba efectuar cualquier manifestación pública, difusión de fotos, mensajes o videos, con relación a ellos (fs. 45/59).

–III–

Cabe aclarar que las medidas requeridas por M.G.L. tienen origen en los alegados hechos de violencia contra V.G.L., C.L. y B.L, que habrían sido cometidos, M.E.I.

Expuesto lo anterior, corresponde señalar que, en materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia de los supuestos



damnificados, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, "F., M.D. c/ G., M.A. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", sentencia del 3 de mayo de 2018, y sus citas).

Se debe ponderar especialmente que las presuntas víctimas residen en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como se desprende de lo informado por personal del colegio (declaración testimonial del 14 de marzo de 2025, incorporada a fs. 2/44) y por el apoderado de M.G.L. (v. escrito "Acompaña. Manifiesta. Solicita", incorporado a fs. 64). Ese dato conduce a atribuir la competencia al juzgado nacional por tratarse de un asunto urgente y de naturaleza preventiva, directamente referido a la integridad psicofísica de los afectados (CSJN, en autos Comp. 472, L. XLVIII, "I., N.E. c/ C.P., J.M. s/ protección contra la violencia familiar", sentencia del 4 de septiembre de 2012).

Vale consignar que una solución contraria podría privar a los niños de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública —relativo a los remedios procesales que pueden adoptarse en el marco de estas causas— está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, en autos CSJ 1105/2019/CS1, "V., M.A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", sentencia del 17 de diciembre de 2019; y CSJ 435/2020/CS1, "S., O.E. c/ S., N.B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12569)", sentencia del 5 de noviembre de 2020). En tal sentido, la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V.D.").

En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia, así como la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, deben regir los procesos de familia (art. 706, Código Civil y Comercial

de la Nación; CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N.R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 de noviembre de 2018; y CSJ 917/2019/CS1, “D., L.D. c/ W., S.J. s/ medida provisional urgente”, sentencia del 1 de octubre de 2020).

La existencia de causas en trámite ante el juzgado provincial que vinculan a M.G.L. y W.S.N. no modifica la solución propuesta, en tanto difieren las partes involucradas y, además, en el presente caso resultan aplicables reglas específicas por el objeto de la acción.

Por último, atento a las finalidades protectorias que caracterizan a esta causa y que los juzgados civiles intervinientes no han tomado contacto directo con los niños por los hechos denunciados, sugiero la pronta intervención del tribunal competente, que deberá verificar la situación actual de V.G.L., C.L. y B.L. y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieran corresponder.

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar su trámite en el Juzgado Nacional en lo Civil n° 106, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.01 11:28:38 -03'00'